

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AICARDO GIRALDO CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No: A.I 24-12-481-16

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial por el señor Aicardo Giraldo Cardozo, Cielo Pérez Rivillas, Juan Pablo Pere Rivillas, Karen Yuliet Marín Zapata, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Santiago Giraldo Marín, María Natividad Cardozo Gómez, Cristina Giraldo Cardozo, Lina María Giraldo Cardozo, Jon Jairo Giraldo Cardozo, Johan Sebastián Corredor Giraldo, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsable de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes, por la falla en el servicio que ocasionó la muerte del soldado profesional WALTER AUGUSTO GIRALDO PÉREZ.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 01 -26 C, Principal) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 6 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del CPACA preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a las de reparación directa.

En el caso concreto, mediante acta de conciliación de fecha 27 de julio de 2015, proferida por la Procuraduría 71 Judicial I delegada para asuntos administrativos (folio 77-80 C.P), se plasmó que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, pero fue declarada fallida, por no existir ánimo conciliatorio. En este orden de ideas, el requisito de procedibilidad efectivamente se agotó.

4. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por AICARDOGIRALDO CARDOZO y otros, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. -La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO GIL GARÍA identificado con cédula de ciudadanía 1.053.770.532 y tarjeta profesional No. 250.928 para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 84-86 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00133-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CESAR ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 19-12-476-16

Procede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, remitida por competencia territorial, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor CESAR ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sanidad o invalidez o reajuste de indemnización al demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar el reajuste de la pensión en cuantía del ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro, así como el pago debidamente indexado y reajustado conforme al IPC, el reconocimiento de 100 SMLMV con ocasión a los perjuicios causados y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 195 de la ley 1437 de 2011.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 55-62 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CESAR ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

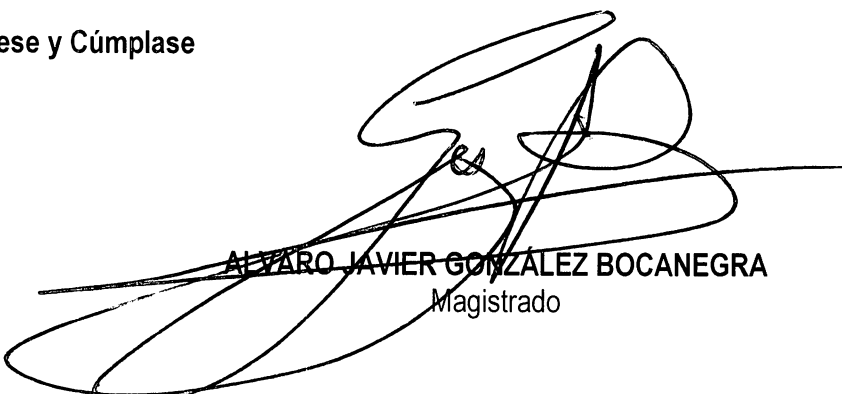
CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y T.P No. 19454 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00164-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ILDEBRANDO PLAZAS PÉREZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 20-12-477-16

Procede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección C, remitida por competencia territorial, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ILDEBRANDO PLAZAS PÉREZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sanidad o invalidez o reajuste de indemnización al demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar el reajuste de la pensión en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro, así como el pago debidamente indexado y reajustado conforme al IPC y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 195 de la ley 1437 de 2011.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 25-30 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ILDEBRANDO PLAZAS PÉREZ, contra

la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y T.P No. 19454 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00181-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 21-12-478-16

Procede del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMÁN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tendiente a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0024125 consecutivo 2014-24125 de 21 de abril de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste la asignación de retiro con la nivelación salarial a favor del accionante.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 03-08 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMÁN, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a los abogados ALIRIO CARDOZO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.714 de Bogotá y tarjeta profesional N° 210.227 del C. S. de la J. y JENNIFER ANDREA CASTRO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.603 de Florencia y tarjeta profesional No. 224.414 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 01-02 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00190-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 22-12-479-16

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN contra COLPENSIONES, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 370523 del 27 de diciembre de 2013; GNR 25447 del 04 de febrero de 2015; GNR 322245 del 20 de octubre de 2015 y GNR 8703 del 13 de enero de 2016, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez del accionante¹, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 370523 del 27 de diciembre de 2013², negó la reliquidación de la pensión de vejez y se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero³ y se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. GNR 8703 del 13 de enero de 2016⁴. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, incluyendo la mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante los últimos 6 meses de servicio laborado en la Contraloría General de la República, el pago de los interés de mora por el no pago del valor real de su pensión de vejez, la debida indexación de las sumas de dinero dejadas de percibir, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 77-101 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

¹ Resolución No. GNR 370523 del 27 de diciembre de 2013.

² Resolución No. GNR 25447 del 04 de febrero de 2015.

³ Resolución No. GNR 322245 del 20 de octubre de 2015.

⁴ Resolución No. GNR 8703 del 13 de enero de 2016.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN, contra COLPENSIONES, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA. y en consecuencia:

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. -La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada ELCIDA CONTRERAS AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 37.825.850 de Bucaramanga y T.P No. 68.078 del C. S de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C, Principal.

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00195-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOLANDA JIMÉNEZ DÍAZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 23-12-480-16

Procede del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, remitida por competencia territorial, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor YOLANDA JIMÉNEZ DÍAZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tendiente a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5276 del 25 de octubre de 2011; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del accionante.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 33-93 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por YOLANDA JIMÉNEZ DÍAZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

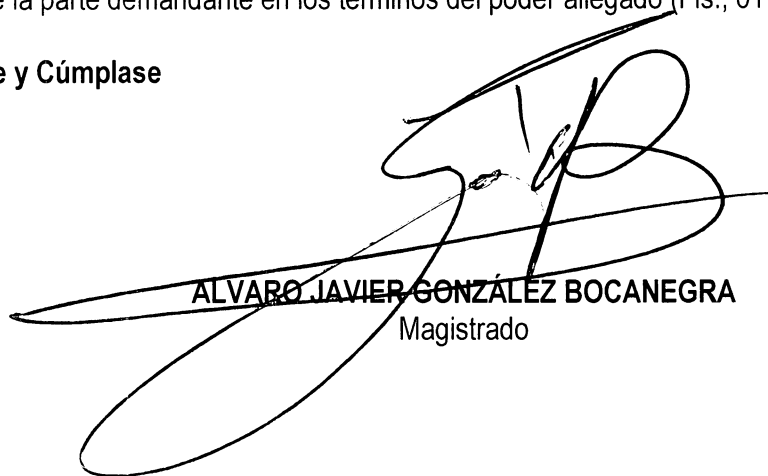
CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada MARIA ANGELICA HERNÁNDEZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.905 de Cali y tarjeta profesional N° 203.334 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal, de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 01 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado